



RESOLUCIÓN N° 1091-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 3 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 150-2024/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por el entonces Jefe encargado del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, de un área de 10,24 m² (0,0010 ha), ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito en la partida registral N.º 49033321 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N.º IX Sede Lima (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 **se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Carta N.º 090-2024-ESPS, presentada el 16 de febrero de 2024 [S.I. N.º 04207-2024 (foja

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

2 y 3)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, representada por el entonces Jefe encargado del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Javier Gonzales Huamán (en adelante, “SEDAPAL”) solicitó la Constitución del derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo N.º 1192, requerida para la estructura sanitaria denominada Cámara de Derivación Proyectoada, correspondiente al proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector 206-Cerro La Milla-Distrito San Martín de Porres” (en adelante, “el proyecto”).

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

6. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 y modificada con Resolución N.º 0059- 2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N.º 001-2021/SBN”).

7. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN” las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.3.3 de la citada Directiva el procedimiento de otorgamiento de servidumbre se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

8. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar el otorgamiento de servidumbre del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

9. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “SEDAPAL”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), en ese entonces a cargo del procedimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 5.4.3 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”, emitió el Informe Preliminar N.º 00438-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero de 2024 (fojas 130 al 133), y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones a la solicitud de ingreso detallada en el cuarto considerando de la presente resolución, las cuales se trasladaron a “SEDAPAL” mediante Oficio N.º 01304-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024 [en adelante, “el Oficio 1” (foja 135)], siendo las siguientes: **i) de la naturaleza:** se trata de un predio de naturaleza urbana sobre áreas de vías. El administrado presenta en dos datum “el pedido”, observándose desplazamiento del polígono en cada datum, totalmente sobre la calle Santa Clorinda en el datum WGS84, y con el polígono en datum PSAD56 lo ubica sobre la calle Santa Lucrecia; **ii) de la titularidad:** de acuerdo a información que obra en esta superintendencia “el predio” no cuenta con catastro estatal en el SINABIP; no obstante, del geovisor de SUNARP al que se accede por convenio interinstitucional, se aprecia superposición total con terreno inscrito en la PE 49033321 de la Oficina Registra de Lima, cuya titularidad corresponde a la Compañía Agrícola Palao Sociedad Anónima, sobre área de vías de la Urbanización Palao; **iii) de la disponibilidad:** sobre el área peticionada no se encontraron incidencia con otros Geo visores. Se advierte el trámite con Expediente N.º 1432-2023/SBNSDDI, y que con la información PSAD56 remitida de “el predio” sí se observa incidencia parcial; **iv)** se advierte que en planos no identifica colindantes registrales, sino físicos dejándose a consideración de la entidad registradora los detalles de su inscripción definitiva; **v)** no se adjunta memoria descriptiva; **vi)** en el plano perimétrico y de ubicación no señala que será materia de independización. Asimismo, en el plan de saneamiento indicó que se amparan a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad con el numeral 5.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”

se dispondrá la independización del área requerida a favor del solicitante o del Estado, en la misma resolución de transferencia de propiedad u otorgamiento de otro derecho real, respectivamente; y, **viii)** en el plan de saneamiento, no se advierte la carga del asiento D00001. Sírvase subsanar las observaciones advertidas previamente. En ese sentido, se le otorgó a “SEDAPAL” el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que pueda aclarar y/o subsanar las citadas observaciones, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.5 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”².

10. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha **1 de marzo de 2024**, a través de la Mesa de Partes Virtual de “SEDAPAL”, conforme consta del cargo de recepción (foja 136); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el **15 de marzo de 2024**, habiendo “SEDAPAL”, dentro de dicho plazo remitido la Carta N.º 301-2024-ESPS, y anexos, presentado el 7 de marzo de 2024 [S.I. N.º 06054-2024 (fojas 134 al 182)], con las cuales pretende subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

11. Que, evaluados los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar N.º 00465-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 27 de junio de 2024 (fojas 148 al 152), y el Informe Técnico Legal N.º 1126-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2024, se determinó lo siguiente:

- I. Respecto a los diferentes desplazamientos de “el predio” en los datum WGS84 y PSAD56 “SEDAPAL” presenta nueva documentación. Al respecto, cotejada la información técnica presentada y reconstruida las poligonales en los datum PSAD56 y WGS84, y mediante el empleo del software QGIS (con parámetro de conversión 8 para el cambio de datum), se advierte desplazamiento en la ubicación de los polígonos; sin embargo, con el manzaneo en el datum PSAD56, se advierte que el polígono en ese mismo datum coincide con el gráfico del plano de ubicación. Con respecto al polígono en el datum WGS84, se advierte que la ubicación de este sobre la imagen satelital del Google Earth guarda correspondencia con la gráfica del plano de ubicación; por lo que, se da por levanta la observación en este extremo.
- II. Con relación a la superposición de “el predio” con la partida registral N.º 49033321 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, inscrita a favor de la Compañía Agrícola Palao Sociedad Anónima, “SEDAPAL” presenta un nuevo Plan de Saneamiento Físico y Legal (en adelante el nuevo SFL) en el cual se señala que, según información del Título Archivado N.º 00007603 del año 1969, mediante Resolución de Alcaldía del 18 de setiembre de 1967, la Municipalidad Provincial de Lima, declara el cumplimiento y recepción de la Primera Etapa de la Urbanización Palao, de donde se advierte que “el predio” recae sobre área de vías; por lo que se tiene por subsanada la observación.
- III. Respecto de la incidencia parcial de “el predio” con el Expediente N.º 1432-2023/SBNSDDI, se ha contrastado la información de la nueva documentación técnica presentada por “SEDAPAL” en el datum WGS84 con la información técnica en el mismo datum obrante en el referido Expediente, advirtiéndose que “el predio” no presenta superposición; por lo que, se da por subsanada esta observación.
- IV. Respecto a los colindantes físicos advertidos en la documentación técnica, “SEDAPAL” señala que los detalles de la inscripción quedarán a consideración de la entidad registradora. Con referencia a este punto, se advierte que los colindantes físicos indicado en la memoria descriptiva concuerda con lo indicado en el nuevo PSFL, sin embargo, se advierte discrepancias debido a la imprecisión en la descripción de los linderos físicos indicados en el plano perimétrico; no obstante, se acoge que esta situación sea evaluada en ámbito registral; por lo que se considera subsanada esta observación.
- V. Por otro lado, “SEDAPAL” cumple con presentar la memoria descriptiva, el cual contiene los puntos correspondientes sobre descripción, ubicación, linderos, medidas perimétricas y área, quedando la misma sujeta a su evaluación en el ámbito registral; por lo que se considera subsanada esta observación.
- VI. Respecto a lo indicado por “SEDAPAL” de acogerse a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, en el nuevo PSFL

² En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDAPE otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, en los casos que corresponda. (...)

se advierte que dicha información ya no consta. Por otro lado, con relación al requerimiento de la documentación técnica de independización de “el predio”, no adjunta lo requerido, indicando que lo solicitado es una constitución del derecho de servidumbre, dejando a criterio de la Subdirección el otorgamiento del derecho real solicitado previa calificación.

Al respecto, de acuerdo a lo evaluado, “el predio” recae sobre área de vías, de la Primera Etapa de la Urbanización Palao; no obstante, sin perjuicio de que este no se haya independizado de la partida registral N.º 49033321 de propiedad de privados, constituye un bien de dominio público del Estado por su naturaleza y uso de conformidad con lo previsto en el sub numeral 2 del numeral 3.3 del artículo 3 del “el Reglamento”³, y a su vez, un espacio público conforme al numeral 7 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos⁴, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, y como tal, previamente deberá ser independizado a favor del Estado⁵.

Ahora bien, cabe acotar que, al haberse acreditado que la recepción obras de la Primera Etapa de la Urbanización Palao fue aprobado por la Municipalidad Provincial de Lima mediante Resolución de Alcaldía del 18 de setiembre de 1967, es menester remitirse a lo previsto en el numeral 5.7 de “la Directiva” que dispone que **“Se puede transferir al solicitante la propiedad u otorgar otro derecho real sobre las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana y/o la recepción de obras que presenta el solicitante, conforme a lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N.º 1192”**; para lo cual, **“la SDDI o la SDAPE, según corresponda, dispone la independización de la totalidad del aporte o equipamiento urbano a favor del solicitante o del Estado, en la misma resolución de transferencia de propiedad u otorgamiento de otro derecho real sobre el área requerida, respectivamente. Asimismo, indica que, “En el caso de vías, la SDDI o la SDAPE, según corresponda, dispone la independización del área requerida a favor del solicitante o del Estado, en la misma resolución de transferencia de propiedad u otorgamiento de otro derecho real, respectivamente”**. (el énfasis es nuestro).

Por lo expuesto, se colige que, en escenarios como en el presente caso, y tomando en consideración que “el predio” recae sobre un área inscrita de mayor extensión, el marco normativo del Decreto Legislativo N.º 1192 otorga facultades discrecionales a la SDDI o la SDAPE para disponer la independización de “el predio” de dominio público en la misma resolución que aprueba el otorgamiento del derecho real solicitado; para lo cual, en atención a lo previsto en el subnumeral vi del literal d) del numeral 5.4.3. de “la Directiva” resulta necesario que esta Superintendencia presente ante los Registros Públicos la documentación técnica idónea proveída por el administrado, en el que conste el área de “el predio”, así como el área remanente, salvo que esta última no se pueda determinar; para tal efecto, deberá acogerse a lo dispuesto por la Cuarta Disposición

³ 2. **Bienes de dominio público**: Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

⁴ 7. **Bienes de uso público**: Bienes destinados al uso y disfrute colectivo de la ciudadanía en general y que son de titularidad estatal, cuyo aprovechamiento o utilización en general, conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como: alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles, vías públicas y sus elementos constitutivos.

⁵ Criterio adoptado en los considerandos 39, 47 y 48 de la Resolución N.º 0038-2024/SBN-DGPE de fecha 30 de abril de 2024:

“39. Que, por tanto, habiéndose absuelto los extremos del primer argumento por “el Administrado”, se concluye que “el predio” es un espacio público según los artículos 3 y 412 de la Ley 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos, y por tanto, un predio de dominio público del Estado por su naturaleza y uso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del numeral 3.3) del artículo 3 de “el Reglamento”; sin embargo, requiere la independización correspondiente, la cual deberá ser solicitada por “el Administrado”; debiendo desestimarse su primer argumento”

“47. Que, sobre este aspecto, debe indicarse que se requiere la independización a favor del Estado, representado por “la SBN”, según lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.Leg. 1192”, del área de 20 285.4310 m2 correspondiente al área libre (comprende vías y parques), dentro de la cual, se encuentra el Parque Coricancha, para que “la SBN” proceda el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre “el predio”; debido a que el ámbito que corresponde al Estado, no se encuentra independizado registralmente del área útil que corresponde a la empresa IBC Management Services Inc; pero su naturaleza pública está definida por su naturaleza y uso, así como por su aprobación mediante la Resolución 192-EF del 8 de enero de 1962 (folio 36)”

“48. Que, la solicitud de independización del área de 20 285.4310 m2 con mayor extensión y que corresponde al área libre (vías y parques), será presentada por “la SBN” ante los Registros Públicos; sin embargo, se requiere que “el Administrado” presente los documentos técnicos sobre el área remanente (planos y memoria descriptiva) que permitan efectuarla y así, otorgar el derecho de servidumbre sobre “el predio”; salvo que ésta no se pudiera determinar, de acuerdo a lo señalado por el numeral vi) del literal d) del numeral 5.4.3 de “la Directiva” lo cual, coincide con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.Leg. 1192””

Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; situación que, en el presente caso "SEDAPAL" no ha presentado; por lo que, no se da por subsanada la misma.

- VII. Finalmente, con relación a la carga registrada en el asiento D00001 de la partida registral N.º 49033321 "SEDAPAL" señala que en el Certificado Registral Inmobiliario - CRI de dicha partida solo se indica como subsistente a la carga indicada en el asiento D00004, debido a que la carga registrada en el asiento D00001 (correspondiente a prescripción adquisitiva del lote 17 de la manzana C-2 de la Urbanización Palao – Primera Etapa) ha quedado sin efecto al haberse inscrito su independización en la partida registral N.º 13376527. Al respecto, se ha revisado el predio inscrito en la partida registral N.º 13376527, advirtiéndose que, su ubicación y ámbito no guarda correspondencia con la de "el predio"; por lo que, se da por subsanada esta observación.

12. Que, por lo expuesto, se tiene que el SEDAPAL, no ha subsanado en su integridad las observaciones formuladas mediante "el Oficio"; por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibles la presente solicitud en mérito del artículo 6.2.4 de la "Directiva N.º 001- 2021/SBN"; debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que "SEDAPAL" pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el "Decreto Legislativo N.º 1192", "TUO de la Ley N.º 27444", "TUO de la Ley N.º 29151", "el Reglamento", "Directiva N.º 001-2021/SBN", Resolución N.º 066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 1126-2024/SBN-DGPE-SDDI del 29 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, seguido por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

P.O.I. 18.1.2.4

FIRMADO POR:

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI